

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Excepciones previas, Rad. **2019-00265**

Para decidir sobre la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES” con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por el apoderado judicial de la demandada.

Fundamenta la exceptiva la parte en que, la demandante pretende con el proceso liquidatorio, obtener una declaración judicial sobre un asunto sometido al trámite de proceso verbal, y si bien por auto de 15 de marzo de 2019 se ordenó precisar el objeto de la demanda, la parte actora sólo se limitó a precisar que la pretensión principal era de la liquidación de la sociedad conyugal, aseguró que mantiene la pretensión formulada inicialmente, estableciendo ésta como subsidiaria, evadiendo la disposición legal de la correcta acumulación de pretensiones.

En el traslado de la excepción la parte actora se pronunció.

CONSIDERACIONES

Así, para decidir esa defensa de la demandada, lo que tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es que las excepciones que califican como previas, en un examen preliminar, *“tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él”* (Sent. de oct. 26/00).

En otras palabras: tales medios de defensa tienen como finalidad principal la de mejorar el procedimiento y encausar un proceso que se inicia por fuera del sendero que debe transitar, o subsanar aquellos defectos de que adolece, y con ello, impedir que más adelante caiga en nulidades procesales que finalmente se conviertan en verdaderas barreras para obtener una sentencia que desate el fondo del asunto objeto

de la controversia. Sin embargo, no por ello se habilitará este mecanismo procesal para debatir asuntos que son de la órbita sustancial y de fondo del proceso, sino que solamente puede utilizarse como herramienta para subsanar los yerros procedimentales, que, en algunos eventos, pueden conllevar a la terminación del proceso.

Bajo ese marco, el propio legislador enlistó de manera taxativa las excepciones previas en el Código General del Proceso (art. 100), dentro de las que se destaca la acá alegada, esto es, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, según se extrae del numeral 5º del mencionado precepto.

Frente a la configuración de dicha excepción, la doctrina y la jurisprudencia la ha definido como, aquella que sólo se configura por falta de los requisitos formales prescritos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., o por acumulación de pretensiones o contravención a lo dispuesto en el artículo 88 *ib.*, y cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral del artículo 100 del C.G.P.

En el presente caso, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado y al abordar el estudio de la excepción planteada, se advierte de entrada que no le asiste razón a la parte demandada frente al presunto desacierto en que incurrió el señor Forero Neira al promover el trámite de la referencia formulando una pretensión que no se acompasa con la naturaleza de la actuación; empezando porque, en providencia de 15 de marzo de 2019, se inadmitió para que aclara las pretensiones, subsanándose, dejando en claro que la acción incoada es la de liquidación de sociedad conyugal, jamás podría tenerse por insuficiente para dar inicio a las actuaciones, pues al margen de que el estatuto procesal tan sólo reclama lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad –como en efecto se señaló en el escrito de subsanación.

Así entonces, lo cierto es que tal redacción permite entender con claridad cuál es el escenario sobre la que se viene planteando la controversia, sin exigir mayor formalismo, cuanto más porque, el ordenamiento procesal en el numeral 5º del precepto 42 ordena al juez sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda que permita decidir el fondo del asunto, de ahí que ese planteamiento no puede ser de recibo debiéndose continuar con el trámite que sigue en esta causa.

En conclusión, como no se configura la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la demandada, resulta pertinente declararla infundada, y en consecuencia, se condenará en costas a la parte excepcionante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción previa alegada en este juicio.
2. Condenar en costas a la parte excepcionante. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 500.000. Liquídense por Secretaría.
3. En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFIQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:

Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c0f707ed443a7eba0d5f4edf577f15cb0358fa1525adfaaae533634ad580afcd

Documento generado en 02/06/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>